

en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

297.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de la inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

298.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

299.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

300.—Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

301.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

302.—En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

303.—Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.

304.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

305.—No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

306.—Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

307.—Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

ART. 308.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

309.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y